

Aguero

Señores y obispos mercedes.



SELLO TORCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

In Dei nomine Amen sea á todo manifestado que Nos el Abad y Monjes del Real Monasterio de San Salvador de Leire el orden de San Bernardo juntos en el Palacio Abacial el mismo á campana tanida como lo tenemos de uso, y costumbre a nos juntas para tratar la cosa tocante á el, y en especial para otorgar el presente goberna á saber el Muy Ill. Señor D. Alvario Albarax de Culala Abad, el Padre D. Benito Teubide, el Padre D. Bernardo Pasaña Prior, el P. Fr. Thomas Remendaxia, el Reverendissimo Padre D. Pedro Bayona, el Padre D. Gasparino Carranza, el Padre D. Juan Simeonaga, el Padre D. Esteban Albarax, el Padre D. Malacina Martinez, el Padre D. Placido Malquin, el Padre D. Bernabe Chavira, el Padre D. Yngon Martinez de Arizala, el Padre D. Estanislao Teubide y el Padre D. Ignacio Garcia Obispo todo Abad, y Monjes Profesores del dho Real Monasterio por nos, y por los dho monjes de el que al presente son, y aqui adelante en el futuro por quien prestamos voz, y caucion para que estaran, y pasaran por lo que en esta escritura se contiene de grado, y certificado de todo nuestro Obispo, el Obispo, y Cabildo a nos nombramos en Procuradores nuestros, y de dho Real Monasterio á D. Vicente Gascon, y á D. Juan Lopez de Ota que lo son del numero de la Real Audiencia de el Reyno de Aragon domiciliados en la Ciudad

El Obispo a los dos puntos, ya cada uno de por sí especial
mente, y espesera para que por nosotros los ovienses, y venid
deseo, y por otro del Monasterio puedan parecer, y parecer
can ante qualquiera de las dhas. Justicias, Reales, o de
tribunales, o de qualquiera parte, y hazia dición
que sean, y ante ellos, el otro, y qualquiera de ellos, y así
entendamos como indefensa de, y hazgan demandas, peticio
mentos, requerimientos, protestas, Citaciones, y emplaza
mientos, negas, y contradicciones lo contrario, en puebla que
sentas testigos, excoñuzas, y protestas, y otro qualquiera
genero de puebla, trabas, y contradicciones de contrario,
peticiones, cohechos, y otras, y de
mater de bienes, y tomar la posesion de ellos, y hazer que
los quiera juramentos de calumnia, y de dicitio, y de dicitio
sal, y para recibidos por las otras partes, puedan venirse
Justicias, Clero, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros,
y apartarse de ellas, con chuzas, y otras, y otras, y otras,
y sentencias interlocoutorias, y definitivas consentidas
en las que fueren todas en favor, y apelar de la encon
trario, y seguir las tales apelaciones, para cosas para
las, y servir las, y hazer todos los demas autos, y diligencias
judiciales, y extrajudiciales, que en el curso de qualquiera
proceso combengan, y sean necesarias, y las mismas que
nos lo otorgamos, y los demas por quien probamos con
nuestro, y hazer por dicitio presentes siendo, aunque
sean tales, y de tal calidad que segun derecho requieran
y sean avera mas especial poder, que a los dhas. y
otorgamos a dhas. nuestros Procuradores, ya cada uno

de por sí tan cumplido qual libremente con su malden
cia, y dependencia, y conexas, y conexas, y conexas,
general administracion, y con facultad de que lo quedan
dhas. Procuradores puntos, o de por sí, o de por sí, o de por sí,
y las veces que combenga Revocar los testigos, y mon
trax otros, y otros, que abidos los celebramos en puebla
de dho, y prometemos avera por firme, y baledero todo
quanto por dhas. Procuradores, cada uno de por sí, y los
testigos en su caso en virtud de lo que se ha de
cho, y Procurado, bajo la obligacion de los bienes, y otros
de dho Real Monasterio de dhas. instancias, y dhas. y dhas.
donde quiere avera, y por avera hecho que lo sobredito
en el Reparo Real Monasterio de San Salvador de
Luis a los dias del mes de Julio del año contado del
nacimiento de nuestro señor Jesu Christo mil setecien
tos treinta y siete siendo a ello presentes por testigos Juan
Joseph Martinez, y Francisco Taban sacristan de dho Real
Monasterio, y residentes en el mismo, queda conformado
de poder en la nota original segun fuere.

Yo, el Rey, en mi nombre de los señores duques de Osuna, y de
mi portador mi Rey, y dicitio como a la villa de
Mantilla que a todo lo sobredito juntamente con los
testigos presente me halla, testigo, y sacristan
Estafante a pte de
Costa

En el qual se acordó el mes de Mayo de 1700 en la Real Audiencia de Madrid

IN DEI NOMINE AMEN. Sea à todos manifesto, que en el año contado de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos y vno, dia es à saber, que se contava à veinte y dos del mes de Abril, en la Ciudad de Caragoça, en el Consistorio bajo de las Casas de la Diputacion de dicha Ciudad, estando juntos, y congregados en él, en la devida forma de Fuero, los Ilustrísimos señores Don Adrian Caveno, Don Antonio Angós, Don Miguel Ignacio Serrano, y Don Antonio Morón Diputados del presente Reyno de Aragon, presentes y Jorge Hermenegildo de Oloriz, Notario Extracto de la Diputacion, y de los del Numero de la Ciudad de Barbastro, y testigos abajo escritos, sus Señorías Ilustrísimas: Habiendo tenido presentes los méritos del processo intitulado: *Processus Appelationis Antonij Don Blasco, vicini loci de Feras Saues, super Appelatione*, en que ha pretendido el Muy Reverendo Capitulo de Abad, y Monges del Real Monasterio de San Salvador de Leyre del Reyno de Navarra, haber prescripto contra los Actos de Corte del presente Reyno de Aragon, el derecho de no manifestar por via de Erbage, los ganados, que entra de Navarra à Erbajar on los Terminos del Lugar de Tiermas, y el derecho de no pagar derecho del General, vendiendo dichos ganados dentro del Reyno de Aragon: Y assi mesmo habiendo tenido presentes los Memoriales, y Consentimientos de dicho Monasterio de San Salvador de Leyre, en que ha suplicado, y consentido, que dichos Ilustrísimos Señores Diputados, y Consistorio les diesen por via de declaracion vna regla general que deviesse observar dicho Monasterio, y no pudiesse contradizeir dicho Ilustrísimo Consistorio, conformes de Consejo, y parecer de los Doctores Don Diego Barbastro, Don Joseph Cayetano de Suelves y Aranguren, Don Pedro Geronimo de Fuentes y Beranuy, y Don Pedro Balles y Betran sus Abogados, y Asesores Ordinarios: Atendido, y considerado, que el termino, y territorio que el dicho Real Monasterio ha tenido, y tiene en el Reyno de Navarra, ha estado, y está vezino, confinante, y como vnido con los terminos de la villa de Lugar de Tiermas, existente dentro del presente Reyno de Aragon, en los quales ha tenido, y tiene dicho Monasterio derecho de Pasturas para sus ganados gruesos, y menudos, y otros vnos: Y atendida la situacion, se pueden, y deven considerar vnos, y otros terminos, como vna heredad sola, que la mitad está en el Reyno de Navarra, y la otra mitad en el presente de Aragon, de que dicho Monasterio ha usado promiscuamente para las Paturas, y otros derechos, entrando, y saliendo de vno à otro territorio todos los dias: de manera, que apenas ay dia, que enteramente pasturen en los terminos de Tiermas, ni tampoco en los de dicho Monasterio, existentes en dicho Reyno de Navarra: Y atendido, que seria muy violento, y fuera de razon obligar à dicho Monasterio, à que cada dia hiziesse manifesto, y levantamiento de herbage, lo que seria preciso si huviesse de hazerlo siempre que entrasse à los terminos de Tiermas, y saliesse de ellos, à los de

A di.



SELLO CUARTO, VOTO
DE HERREVEDIS, AÑO
DE NUESTRO SEÑOR
DE MIL CCCLXXII
PRIMERO DE ABRIL

Ca^{mo} Senor

Juan Lopez de los Rios en nombre de los Abades y Monjes del Real Monasterio de
Salvador de Leyre de quien tengo y presencio por bastante y ovando ella forma
que mas haya hipas y pascadas. Dize que en veinte y dos años pasados
del Rey Don Alonso el primero los dichos Abades y Monjes de este Monasterio
el termino y territorio que el dicho Monasterio ni parte ha tenido y tiene con el Rey
no de Navarra ha estado y esta en confinancia y como unido con los terminos
de la villa o hipas de Lanas existentes dentro del presente Reyno en lo que
les ha sido unido y una de las espaldas para sus ganados pascuos y muerdo
de y otros usos y averdada la situacion se devian considerar uno y otros terminos
como una heredad sola que la mitad es de dicho Reyno de Navarra y la otra
mitad en este Reyno de Aragon de que dho ni parte ni cada uno prometo eciamente para las dhas
pascuas y otros dichos entrando y saliendo de uno a otro territorio todos los dias
del año que apenas ha sido que en un termino pascuas en los terminos de termino
ni tampoco en los dicho Monasterio existentes en dho Reyno de Navarra. Desta
razon que cumple el dho Monasterio ni parte con la obligacion al manifestar
previendo por los autos de Corte de este Reyno manifestando aquellos ganados que
subieren a Lanas a los puertos quando sucediere este caso y tambien aquellos
ganados que bolviere a los terminos de Lanas y territorio del Monasterio y
no en otro caso; que solo podia vender sin pagar dichos de Generalidad de
aquellos ganados pascuos y muerdos que hubieran nacido en los terminos y terri-
torio del dho hipas de Lanas por diez fueros del mismo territorio y tierra
que es en el presente Reyno de Aragon y de la misma manera todos los otros pa-
nados y qualquiera frutos que dho Monasterio produce en dho y presente Reyno
no por derecho de Derrama, Decima y qualquiera otro Dominical debendose
entender vendiendolos dentro del mismo Reyno de Aragon porque si dicho Mo-
nasterio los vendiere fuera y a extranjero de este dho Reyno devian pagar
los como resulta de la Recensura que presento y fue. Y es asi que el dho Mo-

nuestro mi parte ha peruido y perue los dichos Decimas & dichos
huyas & luanas Indias de Leda, y Abadia Real de Ninos del Real y
duro; Haviendo mencionado Saca los dho fijos de los dho huyas
para el abasto de dho Monasterio, y amasar para dar a los dho
Cauano, que tanto de dho dho ala otra distancia de media legua
tas justas ordinarias de ellos se lo han embarcado con el permiso de
haverse prohibido por dho la dha dho y fijos de dho dho queles
fu participada: Expedio a que de no defale conducir al Monasterio lo
dho granos se les ha de dho notables perjuicio por esta dho huyas
mi Cauano, y que lo necesito para su abasto que es grande el consumo
a causa de los muchos Criados y dho que se hallan con la Cauano
dentro de dho dho sin que lo quiera para otros fines en esta dho
durando haue Comstar que solo lo quiere para su abasto y no para ver
de los:

A los qdo y sup se dha en mandas a las justicias ordinarias
de los dho huyas no embarcar al dho mi parte la dha de los
dho fijos que ahen dho de dho, y que para dho y ha
en parante que solo sacan los dho anuano las justicias ordinarias
ata dho de dho Granos de que Nivira mi parte mande a Nro en
sus que dho

Juan Lopez de...

D. Felix Cortes

Es Zaragoza a 10 de Agosto de 1737

Rege
Regovia
Francisco
Mina
Monta
fuerte
Cortes

Los Ayuntamientos de los Lugares de Luanas, Indias
& Leda, y Ninos del Real dentro el termino de och
dias informen con to la distincion lo q se les dho
creie sobre la pretension contenida en este pedim
de q se ha hecho se trayga

Drove

RECEIVED
DE ORA
1737



Mandamos entodo como que sea mas del Reyado de V.
susmas de veinte e tres de Abril de setenta e cinco e siete

Alonso de Echeburua

Juan Sancho de Arce

Joseph Zambrana Regidor

Pedro Ortiz Sindico



Setenta y ocho de marzo de 1763

SEALLO TERCERO . 1763 .
DE LOS REALES ASESORES .
DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA .
JOSÉ FRANCISCO DE FIGUEROA

Don Juan de la Cruz de Albornoz
Don Juan de la Cruz de Albornoz
Don Juan de la Cruz de Albornoz

122
3230m
Don Juan de la Cruz de Albornoz
Don Juan de la Cruz de Albornoz

Don Juan de la Cruz de Albornoz
Don Juan de la Cruz de Albornoz

Incomunicacion
1763
1763
Prohibicion para que los Aguardantes de Lima
Andres de Senda y Amis del Real cumplimiento con
los por ella se les mande a pagar de los Albed y
Juntes del Real Monasterio de San Geronimo de Segura
dos
Coney

Don Juan de la Cruz y Don Alonso de N. S. P. A. de los R.

Declaracion
Francisco
Mena
Montanes
Cascaxa
Lagarras
Caxmas Indias de Lerda, y Anici del Real
Montanes de los granos que se hallan en cada uno de
fuertes ellos, pertenecientes a esta Parte, visen y se
Cascaxa y al ganap pecuivamente de otros granos de
Lagarras y termino de ocho dias, pagandoles
en contado el precio justo y corriente y
sin exceder de la tasa, y pasados y no lo
haciendo, no se impidan ni embazaren su
Extraccion y Conduccion para la manuntencion
y abasto del Monasterio, su Cavana, y Lerrade
de la forma que lo tiene pedido.

Q

Donse el Diego

